México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al doce de mayo de dos mil cuatro.

#### ANTECEDENTES:

- I. Mediante escrito presentado el veintitrés de marzo de dos mil cuatro en el Módulo de Acceso DF/01 Bolívar y recibido en la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal en la misma fecha, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* presentó solicitud de acceso a la información a la que se asignó el número de folio 00095. En el referido escrito se solicitó la consulta física y copia certificada de los expedientes relativos al juicio de amparo 1330/1945, promovido por la Compañía Fraccionadora Gustavo A. Madero ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa con residencia en el Distrito Federal; juicio de amparo 383/45 resuelto por la Segunda Sala de este Alto Tribunal el veintidós de enero de mil novecientos cuarenta y siete y, el juicio de amparo 2002/45 resuelto por la Segunda Sala el veintidós de enero de mil novecientos cuarenta y siete.
- II. En relación con la información indicada, con base en lo dispuesto entonces en el artículo 27 del Acuerdo General Plenario 9/2003, mediante oficio DGD/UE/321/2004, de veinticuatro de marzo de dos mil cuatro, la Unidad de Enlace solicitó a la titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, de este Alto Tribunal, verificara la disponibilidad de la referida información y, en su caso, comunicara a la Unidad si el solicitante puede acceder a ella.
- III. En respuesta al referido oficio, mediante el diverso número CDAAC-AJCM-O-182-03-2004, de treinta de marzo de dos mil cuatro, la titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, informó a la Unidad de Enlace:

"En respuesta a su oficio No. DGD/UE/321/2004, recibido en esta Dirección General el veinticinco de marzo del año en curso, relativo a la solicitud de oficio No. 00095, presentada ante el Módulo de Acceso ubicado en la calle de 16 de septiembre No. 38, Col. Centro, México, Distrito Federal, por el C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, con fundamento en los artículos 27, 28, 29 y 30 del acuerdo 9/2003 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y demás relativos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, le informo a usted lo siguiente:

DOCUMENTO	DISPONIBILIDAD	CLASIFICACIÓN	MODALIDAD DE ENTREGA	COSTO
AMPARO EN REVISIÓN 383/45 (Expediente)	SI	NO RESERVADO NI CONFIDENCIAL	COPIA CERTIFICADA	\$121.00
Amparo en Revisión 2002/45 (Expediente)	SI	NO RESERVADO NI CONFIDENCIAL	COPIA CERTIFICADA	\$84.00

TOTAL: \$205.00

En lo que respecta al expediente de Amparo Indirecto 1330/45, resuelto por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa, le comunico que no existe registro de transferencia por el órgano jurisdiccional de mérito al área de deposito documental dependiente del Centro de Documentación, Análisis, Archivos, y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De igual forma, en términos del artículo 29, párrafo segundo, del Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante la situación que se expone, solicito a Usted de la manera más atenta remita por su conducto el presente informe al Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal.

De conformidad con lo dispuesto en el punto 7 del acta de sesión extraordinaria celebrada el miércoles veintidós de octubre de dos mil tres, por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solicito a usted de la manera más atenta, me informe cuando el peticionario realice el pago correspondiente, a efecto de proceder a su tramitación".

IV. En vista de lo anterior, la Unidad de Enlace remitió a este Comité el informe de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal, así como los documentos necesarios para integrar el expediente relativo a esta clasificación de información.

Posteriormente, el Presidente de este Comité de Acceso a la Información ordenó integrar el respectivo expediente de clasificación de información, el que registrado quedó con el número 11/2004-J, y siguiendo el orden previamente establecido, se turnó el dieciséis de abril de dos mil cuatro al titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos para el efecto de que formule el proyecto de resolución correspondiente.

V. El veintidós de abril del mismo año, el Comité acordó ampliar el plazo de respuesta al solicitante de la información a la que este documento se refiere, en términos de lo establecido en los artículos 44, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

#### CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, segundo párrafo, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso a la información formulada por \*\*\*\*\*\*\*\*, mediante su escrito presentado el veintitrés de marzo de dos mil cuatro ante el Módulo de Acceso DF/01 Bolívar de este Alto Tribunal, en cuanto a la localización del expediente relativo al amparo indirecto 1330/45 del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa con residencia en el Distrito Federal, ya que la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, informó a este Comité que no existe registro de transferencia por el órgano jurisdiccional al área de depósito documental.

**II.** Como antes se precisó, en el informe rendido por la titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, se sostuvo:

"En lo que respecta al expediente de Amparo Indirecto 1330/45, resuelto por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa, <u>le comunico que no existe registro de transferencia por el órgano jurisdiccional de mérito al área de depósito documental</u> dependiente del Centro de Documentación, Análisis, Archivos, y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

Ante tal manifestación, si bien es cierto que en términos de lo previsto en el artículo 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, este Comité debe dictar las medidas necesarias para localizar la información solicitada cuando ésta no se encuentra en los archivos de la Unidad que deba tenerla bajo su resquardo, también es cierto que debe considerarse la diversa

situación que se presenta cuando del análisis de la referida información se advierte que la misma, ante lo manifestado por la mencionada Unidad y atendiendo a su naturaleza, jurídicamente no puede encontrarse bajo resguardo de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino de otro órgano del Estado, incluso del propio Poder Judicial de la Federación.

En tal caso, si de lo manifestado por la Unidad respectiva se advierte que tanto la verificación de la existencia de la información como su clasificación corresponden al Consejo de la Judicatura Federal, es menester determinar que este Alto Tribunal carece de atribuciones legales para pronunciarse sobre la existencia de la información solicitada y dictar las medidas necesarias para su localización, pues al surgir elementos que permiten sustentar su incompetencia deberá, actuarse en términos de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 23 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual dispone:

"Artículo 23. En los casos en que la información solicitada no sea competencia de la Suprema Corte, del Consejo o de los Órganos Jurisdiccionales, el personal de la Unidad de Enlace, a través de los módulos de acceso, orientará en la medida de lo posible a los peticionarios, sin menoscabo de que proceda en términos de lo previsto en el artículo 27 de este Reglamento.

Si la solicitud presentada en un módulo de acceso de la Suprema Corte se refiere a información que se encuentra bajo resguardo del Consejo o de los Órganos Jurisdiccionales, o viceversa, el módulo que la reciba deberá remitirla por medios electrónicos al módulo competente, para que éste provea lo conducente. Las Comisiones establecerán, de manera conjunta, las medidas pertinentes para facilitar este trámite."

Como se advierte de la lectura del citado precepto, para que comiencen a realizarse las mencionadas remisiones por vía electrónica cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Consejo de la Judicatura Federal estimen que la competencia para conocer de una determinada solicitud recae en uno de esos órganos diverso al en que se presentó originalmente, no es necesario que se establezcan las respectivas medidas conjuntas pues éstas

únicamente buscan facilitar la mencionada remisión, sin que la entrada en vigor de esta figura esté condicionada al dictado de aquéllas.

Ahora bien, en el caso concreto, es pertinente señalar que en este momento procedimental se cuenta con los elementos suficientes para determinar que el expediente relativo al amparo indirecto 1330/45, del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa con residencia en el Distrito Federal, promovido por la Compañía Fraccionadora Gustavo A. Madero, legalmente no se puede encontrar bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de no existir registro de su transferencia por el órgano jurisdiccional, por lo que no corresponde a los órganos de la Suprema Corte pronunciarse sobre la existencia o inexistencia del mismo.

Para arribar a esta conclusión debe destacarse, por una parte, la existencia de documentos que fehacientemente acreditan el hecho de que si bien el referido expediente en algún momento se encontró bajo resquardo de esta Suprema Corte, al remitirse a ésta con motivo del recurso de revisión que se interpuso en contra de la sentencia dictada en él; y por otra, es cierto que fue devuelto al Juzgado de Distrito de origen mediante el oficio 10837 del veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, signado por el Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, documental pública a la que, en unión con las diversas constancias que integran el toca relativo al amparo en revisión 5809/1946 de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo previsto en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, norma supletoria a este procedimiento, como deriva de la aplicación analógica de lo previsto en el artículo 38 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por otra parte, de especial relevancia resulta que si conforme a lo manifestado por la titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, no existe registro de transferencia del expediente en comento, atendiendo a lo previsto en el considerando Décimo Cuarto y en los puntos Segundo y Cuarto del Acuerdo General Conjunto 1/2001, del veintisiete de agosto de dos mil uno, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece los Lineamientos para el Flujo Documental, Depuración y Digitalización del Acervo Archivístico de los Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito y Tribunales Colegiado de Circuito, de ninguna manera puede sostenerse que resolver sobre el acceso al expediente solicitado corresponde a los órganos de este Alto Tribunal, sino a los del Consejo de la Judicatura Federal ya que se trata de información que, en todo caso, debe estar bajo resguardo del mencionado Juzgado de Distrito. Los referidos preceptos señalan:

"DÉCIMO CUARTO.-Que en el presente acuerdo sólo se pretende la regulación de los aspectos relativos al flujo, organización, control, conservación, depuración y digitalización de los acervos

archivísticos del Poder Judicial de la Federación, sin que se contemplen los aspectos relativos a su acceso y consulta."

"SEGUNDO.-Para regular el flujo de los expedientes de los Juzgados de Distrito, así como de los Tribunales Unitarios y Tribunales Colegiados, se deben considerar los siguientes criterios:

- a) La documentación de archivo reciente será conservada en el archivo del órgano jurisdiccional;
- b) La documentación de archivo medio e histórica deberá transferirse a las áreas de depósito documental dependientes del Centro de Documentación y Análisis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

"CUARTO.-Para la transferencia de los expedientes que deberán hacer anualmente los órganos jurisdiccionales, a las áreas de depósito documental dependientes del Centro de Documentación y Análisis, se requiere que se acompañen los siguientes documentos:

- a) Acta de transferencia;
- b) Relación de los expedientes que habrán de ser transferidos y en la que se precisarán los datos que el Centro de Documentación y Análisis señale para su plena identificación y control dentro del depósito documental.

El Centro de Documentación y Análisis diseñará los formatos de transferencia respectivos, tomando en cuenta los registros del sistema de control estadístico establecido por el Poder Judicial de la Federación, de forma tal que el proceso de transferencia de acervos no implique una carga mayor para el personal del órgano jurisdiccional que la realice.

Además se realizarán las anotaciones correspondientes en los libros de gobierno y se remitirá a la Dirección General de Documentación y Análisis de este Alto Tribunal una copia del acta referida.

Cada año los propios Jueces y Magistrados procederán a la transferencia de documentación, conservando los expedientes relativos a los cinco años más recientes."

En ese orden de ideas, si en el presente asunto este Comité cuenta con elementos suficientes para concluir que la información solicitada no esta bajo resguardo de este Alto Tribunal sino, en todo caso, en un Juzgado de Distrito, se impone concluir que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación carece de competencia legal para conocer y resolver de la solicitud de información presentada por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en la medida en que solicita acceso al expediente relativo al amparo indirecto 1330/45, del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa con residencia en el Distrito Federal, promovido por la Compañía Fraccionadora Gustavo A. Madero, toda vez que del mismo, no existe registro de su transferencia por parte del órgano jurisdiccional al área de depósito documental.

De especial relevancia resulta señalar que esta determinación no se contrapone con lo resuelto en la diversa clasificación de información 2/2004-J, derivada de una solicitud planteada por el mismo que formuló ésta, ya que en aquél caso, al existir la certeza de que el expediente respectivo en algún momento se había encontrado bajo resguardo de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, para estar en posibilidad de pronunciarse sobre el órgano competente para resolver sobre la solicitud en comento, era necesario conocer si el mismo se había devuelto o no al órgano jurisdiccional correspondiente, circunstancia que a diferencia de aquél asunto, en éste ya quedó acreditada.

En abono a lo anterior, atendiendo a lo previsto en el artículo 23 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta resolución y la respectiva solicitud deberán remitirse por medios electrónicos a la Unidad de Enlace del Consejo de la Judicatura Federal.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**PRIMERO.** Esta Suprema Corte carece de competencia legal para conocer de la solicitud de acceso a la información presentada respecto del expediente relativo al amparo indirecto 1330/45 promovido por la Compañía Fraccionadora Gustavo A. Madero, resuelto por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa con residencia en el Distrito Federal, conforme a lo señalado en la consideración II de esta resolución.

**SEGUNDO.** En términos de lo previsto en el artículo 23 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, remítase por medios electrónicos esta determinación y la referida solicitud a la Unidad de Enlace del Consejo de la Judicatura Federal.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal para que a la brevedad cumpla con lo determinado en ella, la haga del conocimiento del solicitante, de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión ordinaria del doce de mayo de dos mil cuatro, por unanimidad de cinco votos, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman con el Secretario que autoriza y da fe.

EL SECRETARIO TÉCNICO JURÍDICO, DOCTOR EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE.

LA SECRETARIA DE SERVICIOS AL TRABAJO Y A BIENES, CONTADORA PÚBLICA ROSA MARÍA VIZCONDE ORTUÑO. EL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN, DOCTOR ARMANDO DE LUNA ÁVILA.

EL CONTRALOR, LICENCIADO LUIS GRIJALVA TORRERO.

EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADO VALERIANO PÉREZ MALDONADO.